



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-8/2020

ACTORA: SÍNDICA
PROPIETARIA Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TULANCINGO DE BRAVO,
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Sara Luz María Orozco Méndez, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-020/2020**.

RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Convocatoria. El diez de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, expidió la *Convocatoria para la elección de órganos auxiliares municipales del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo 2019-2020*, para el periodo comprendido del veintidós de marzo del dos mil diecinueve al veintidós de marzo del dos mil veinte y del veintidós de marzo del dos mil veinte al veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Resultados de la elección e inicio del cargo. Después de realizada la jornada comicial en el citado Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Mauricio Ernesto Hernández Domínguez, Martha Vera López, Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortíz, Fortino Martínez Cabrera, Salvador Vargas y Carmen Muñoz Hernández (*Grupo uno*), resultaron electos como delegados y



subdelegados municipales, por lo que accedieron al cargo una vez que les fueron expedidos los nombramientos por el Presidente Municipal Constitucional, para el periodo señalado en el punto anterior.

TERCERO. Demanda de juicio ciudadano local. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, los ciudadanos cuyos nombres se precisaron en el párrafo anterior, así como Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros (*Grupo dos*) presentaron demanda de juicio ciudadano local ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al cual se le asignó la clave de expediente **TEEH-JDC-020/2020**.

CUARTO. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El seis de marzo siguiente, el citado Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el resultando anterior, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente juicio ciudadano por cuanto hace a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros (grupo dos), dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad que estime pertinente.

SEGUNDO. Se decreta la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en la porción normativa donde se

ST-JE-8/2020

establece que el **cargo de delegado y subdelegado será de manera honoraria**, para el caso en particular por ser contrario a la Constitución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a la presente resolución, en los términos señalados en el apartado de efectos.

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el once de marzo siguiente, Sara Luz María Orozco Méndez, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Recepción del expediente en Sala Regional Toluca.

El diecisiete de marzo posterior, se recibió en Sala Regional Toluca la demanda formulada por Sara Luz María Orozco Méndez, el informe circunstanciado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como diversa documentación que integra el expediente del presente juicio.

SÉPTIMO. Integración del juicio electoral y turno a Ponencia. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-8/2019** y lo turnó a la



Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho procediera.

OCTAVO. Radicación. El dieciocho de marzo siguiente, la Magistrada Ponente radicó el medio de impugnación que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL**

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”,

emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por Sara Luz María Orozco Méndez, en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-020/2020**, entidad federativa que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la actora carece de **legitimación activa** para controvertir la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, identificado con la clave de expediente **TEEH-JDC-020/2020**.



El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular, la actora fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local, del cual derivó la sentencia ahora impugnada, por lo que es un sujeto de Derecho que carece de **legitimación activa** para promover el presente juicio, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el supuesto que una autoridad ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, la hoy actora –Síndica Municipal– quien es integrante del Ayuntamiento de

ST-JE-8/2020

Tulancingo de Bravo, Hidalgo, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como parte de la autoridad responsable en el medio de impugnación local del cual derivó la sentencia que ahora se controvierte; criterio que se ha reiterado por Sala Superior, y dio origen a la jurisprudencia **4/2013**¹, de rubro y contenido siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la enjuiciante formula en su demanda actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016**², de rubro y texto siguiente:

¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>.



LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Tampoco se advierte que la actora cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado³, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados⁴, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada el juicio al rubro indicado.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la *litis* que plantea la promovente tampoco es similar a los casos de los juicios **ST-**

³ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvirtió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁴ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales ciudadanos adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

ST-JE-8/2020

JE-15/2017, ST-JRC-24/2018 y ST-JE-23/2018, en los que este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, ha tenido por satisfecho el referido presupuesto procesal a pesar de que los promoventes tuvieron el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables en la instancia previa.

Ello se estima del modo apuntado porque en los asuntos citados, en el primer caso, se tuvo por legitimado al partido político actor, aun cuando se le atribuyó el acto impugnado en el juicio ciudadano local, al cual, compareció como órgano partidista responsable.

La razón de tal excepción consistió en que se cuestionó el actuar de la autoridad local al conocer *per saltum* de la *litis*, esto es, sin dar oportunidad de que el partido realizara un posicionamiento jurídico respecto de la omisión que se le imputó.

En el segundo medio de impugnación indicado, se reconoció legitimado a un partido para impugnar una sentencia de un tribunal local en un juicio al que había comparecido como órgano partidista responsable.

Tal determinación se adoptó porque se consideró que se



trataba de una controversia entre órganos del instituto político, en la cual, se cuestionaba la competencia para ejercer una atribución estatutaria.

Por último, en el tercer medio de impugnación referido, se razonó que un tesorero municipal tenía legitimación para controvertir una resolución del tribunal local, al cual se le atribuyó el acto impugnado y compareció como responsable.

Lo anterior, al sostenerse que se tenía el citado presupuesto procesal, en razón de que se trataba de una supuesta violación a sus derechos, generada a partir de la determinación del tribunal local de tener por acreditado que cometió actos calificados como violencia política de género, situación que trascendía al ámbito jurídico personal del tesorero municipal.

Como se advierte, en los citados casos a diferencia del que ahora se analiza, no se advierte que la promovente controvierta de la sentencia reclamada, alguna cuestión que de manera directa aduzca que le causa una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses, derechos o atribuciones, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carezca de atribuciones para resolver la *litis* que conoció y ahora combate.

Además, tampoco plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que la enjuiciante se circunscribe a impugnar la legalidad de la sentencia local, aduciendo que el órgano jurisdiccional estatal incurrió, esencialmente, en las siguientes inconsistencias:

- En la resolución impugnada no se realizó un estudio minucioso de las constancias, de ahí que no sea congruente, carezca de debida fundamentación y motivación e incumpla con el principio de exhaustividad.
- Que los delegados y subdelegados no son servidores públicos ya que sus cargos los desempeñan de manera honoraria, al promover la interacción entre la ciudadanía y el Gobierno Municipal con el fin de fomentar el bienestar social, de ahí que no tengan derecho a recibir una remuneración por la prestación de sus servicios.
- La resolución implica una afectación a un bien superior como lo es el erario público, esto es, el presupuesto de egreso del Municipio, ya que de materializarse lo ahí

ordenado, el Ayuntamiento se vería obligado a destinar recursos públicos de remuneraciones no presupuestadas que trascenderían a afectar la realización de obra pública, o a la prestación de los servicios que presta el Municipio.

- Los Delegados y Subdelegados no les es indispensable percibir una dieta, remuneración o compensación para poder realizar el desempeño de sus atribuciones como representantes de sus colonias, barrios, comunidades, etc.
- Incumple con el principio de exhaustividad, al no haber analizado lo señalado en el Informe Circunstanciado, en concreto, que de conformidad con el artículo 108 Constitucional, los Delegados y Subdelegados no se encuentran contemplados como servidores públicos al no contar con tal carácter, y tampoco conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- La elección de tales cargos no debe entenderse como representantes de elección popular, derivado de que su elección se organizó conforme al Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, aunado a que no participó algún organismo electoral.

- En el apartado de control de constitucionalidad no exponen cuál es el fundamento constitucional y legal para darles la calidad de servidores públicos, aún y cuando si lo establece de ese modo el citado Reglamento, calidad que debe estar precisada en una ley de rango jerárquico, que éste último ordenamiento no tiene.

Se debe destacar que la determinación dictada en sede estatal en concepto de este órgano jurisdiccional, no implicó que se haya privado a la autoridad responsable del derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la sentencia que en esta vía se impugna, en la que estuvo en aptitud jurídica de rendir el informe circunstanciado para defender la legalidad y constitucionalidad de su actuación.

En relación con la causal de improcedencia se debe precisar que desde la impugnación primigenia se advierte que el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, formula como una línea conductora de argumentación, la defensa del patrimonio de tal órgano de gobierno; sin embargo, esa circunstancia no justifica la legitimación de la autoridad



responsable para impugnar eficazmente la sentencia controvertida, a diferencia de lo que acontece en la Ley de Amparo en la que en cuyo artículo 7° se encuentra expresamente previsto tal supuesto normativo⁵.

Asimismo, debe mencionarse que la hipótesis en cuestión tampoco se contempla como excepción en la jurisprudencia vigente de Sala Superior con clave **30/2016**, cuyo rubro es **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

A lo expuesto, cabe agregar que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

⁵ Tal precepto legal dispone lo siguiente: **Artículo 7o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

ST-JE-8/2020

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018**, **ST-JE-5/2018**, **ST-JE-20/2018**, **ST-JE-26/2018**, **ST-JE-2/2019** y **ST-JE-10/2019**.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora, así como a los demás interesados y **por correo electrónico** a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA